

C.A. de Santiago.

cb

Santiago, diez de junio de dos mil veintidós.

Advirtiendo un error informático en la certificación de **folio N° 3**, en cuanto señala que la Ministra señora **Elsa Barrientos Guerrero** se encuentra afecta a la causal del artículo 195 N°7 respecto a la **Isapre Consalud S.A.**, en circunstancias que no se verifica la causal antedicha en estos autos, por no existir causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar, **se deja sin efecto** la certificación ya indicada. Pasen los antecedentes a la oficina informática de esta Corte, con el fin que proceda a aplicar los hitos computacionales que correspondan para eliminar la inhabilidad certificada respecto a la Ministra antes referida.

Atento a la constancia que antecede y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 N°7 del Código Orgánico de Tribunales, se declara legalmente implicada a la Ministra (S) señora **Doris Adriana Ocampo Méndez**, para conocer de estos antecedentes, por tener causa pendiente en contra de la **Isapre Consalud S.A.**. Tómese nota en la carátula.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2°) Que los hechos descritos en la presentación, y en particular sus peticiones, exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso atendida su naturaleza cautelar, teniendo presente que se denuncia un conflicto contractual y reclaman derechos que deben ser debatidos y probados en el procedimiento judicial que corresponda, por lo que no será admitida a tramitación.

3°) Que, por lo demás, los hechos descritos en la presentación de folio 1, sobrepasan los márgenes del recurso de protección, teniendo en consideración que, según señala el propio recurrente, aún existe un reclamo en curso ante la Superintendencia de Salud, por lo que el acto impugnado no tiene carácter terminal, sino que es un acto de trámite o intermedio que forma parte de un procedimiento complejo, como es el reclamo ante la Superintendencia de Salud, condiciones en las que tiene aplicación la norma de inadmisibilidad establecida en el N° 2 del auto acordado respectivo.

Y de conformidad, además, con el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio 1.

Archívese.

N°Protección-82107-2022. (ccc)



Pronunciada por la **Primera Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya e integrada por la ministra señora Inelie Durán Madina y por la ministra señora María Paula Merino Verdugo.



Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Inelie Duran M., Maria Paula Merino V. Santiago, diez de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



BKLZVVRGX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>